



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA  
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA No.:** 73001-23-33-000-2020-00280-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD -  
ESTADO DE EXCEPCIÓN  
**AUTORIDAD QUE EMITE:** ALCALDE MUNICIPAL DE MELGAR  
**ACTOS ADMINISTRATIVOS:** DECRETO No. 102 DE 27 DE ABRIL DE 2020  
**TEMA:** AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO

### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

La Sala Unitaria procede el estudio del Decreto No.102 de 27 de abril de 2020 *“por medio del cual se ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del municipio de melgar Tolima y se dictan otras disposiciones”* proferido por el Alcalde Municipal de Melgar, atendiendo el reparto que realizó la Oficina Judicial de esta Seccional, anunciando desde este momento que no se avocará su conocimiento por las siguientes consideraciones.

### CONSIDERACIONES

El Alcalde del Municipio de Melgar remitió a la Oficina Judicial de esta Seccional, copia del Decreto No. 102 de 27 de abril de 2020 *“Por medio del cual se ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes y personas que transitoriamente se encuentren en el Municipio de Melgar y de decretan algunas precisas excepciones, como medidas dirigidas a combatir la pandemia del coronavirus COVID-19”*

Ahora bien, el artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

En desarrollo de tal disposición, mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

La Ley 137 de 1994 *“Ley estatutaria de los Estados de Excepción”*, precisó en el artículo 20 que:

*“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la*

*jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

En el mismo sentido, el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso:

*“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.*

El numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, le otorga competencia en única instancia, a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

### **CASO CONCRETO**

En el presente caso, se advierte que el Decreto No. 102 de 27 de abril de 2020 *“por medio del cual se ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del municipio de melgar Tolima y se dictan otras disposiciones”* proferido por el Alcalde del Municipio de Melgar, dispone:

*DECRETO 102  
(ABRIL 27 de2020)*

*“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DE TODAS LAS PERSONAS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE MELGAR TOLIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*

*EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MELGAR-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA,*

*En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Constitución Política, artículos 2, 209 y 315, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 y, el Decreto Nacional 593 del 24 de Abril de 2020 y,*

**CONSIDERANDO**

*Que el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 417 de 2020 declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y adopta una serie de medidas recomendadas por la Organización Mundial de la Salud, entre las cuales se encuentra el distanciamiento social y aislamiento.*

*En la misma fecha el Gobierno Nacional expide el Decreto No. 418 de 2020 por medio del cual se dictan medidas transitorias en materia de orden público.*

*En consecuencia el Despacho municipal mediante Decreto 079 del 22 de marzo de 2020 decretó la Calamidad Pública en el municipio de Melgar, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todos sus habitantes, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVIB-19.*

*Que mediante Decreto Nacional No. 593 del 24 de abril de 2020, el Gobierno Nacional Ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID- 19.*

*Que el Gobernador del Tolima mediante Decreto No. 0441 del 24 de abril de 2020, Ordenó ampliar el aislamiento preventivo obligatorio en el departamento del Tolima, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.*

*Que por lo anterior, este Despacho, debe proceder a prorrogar el aislamiento preventivo en el Municipio de Melgar, acorde con las medidas adoptadas por el gobierno Departamental y Nacional.*

*Que por lo anteriormente expuesto este Despacho,*

#### DECRETA

*ARTICULO PRIMERO: Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del municipio de Melgar, a partir de las cero horas (00:00 a.m) del 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se permitirá en el municipio de Melgar el derecho a la circulación de las personas en los siguientes casos:*

*1. Asistencia y prestación de servicios de salud.*

2. *Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, víveres y abarrotes*
3. *Desplazamiento a servicios bancarios, financieros, operadores de pago, notariales y de registro de Instrumentos públicos.*
4. *Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.*
5. *Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.*
6. *Transporte, comercialización y distribución de productos de primera necesidad, alimentos, agua, víveres, abarrotes, medicamentos para consumo humanos y de animales, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales.*
7. *Al personal que presta servicios funerarios (cremación — entierro)*
8. *Las actividades relacionadas con emergencias veterinarias.*
9. *Las actividades de los funcionarios y contratistas de las entidades municipales que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.*
10. *Las actividades necesarias para la prestación, operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, alumbrado público, gas natural, servicio de internet y telefonía.*
11. *Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de Emergencia*
12. *El personal que preste servicios de entrega a domicilio.*
13. *El personal que realiza labores de limpieza, mantenimiento de piscina y zonas comunes en los condominios, casa quinta y hoteles del municipio de melgar*
14. *la ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales, insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.*
15. *La prestación de servicios bancarios y financieros, chance y lotería y transporte de valores.*
16. *En el horario de las 05:00 am a las 09:00 am. Las personas que están entre los 18 y 60 años, podrán por un período máximo de una (1) hora diaria, desarrollar actividades físicas y de ejercicio al aire libre.*
17. *El funcionamiento de las Inspecciones 1 y 2 de Policía de Melgar, y de la Comisaría de Familia, atendiendo los protocolos de bioseguridad.*
18. *La reparación, mantenimiento, compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas.*
19. *Parqueaderos públicos para vehículos.*
20. *EJ Personal de las empresas de vigilancia y seguridad privada, y de los servicios carcelarios y penitenciarios.*
21. *Funcionamiento de servicios postales, mensajería radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.*
22. *Las actividades del sector interreligioso que sean relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.*
23. *El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Covid 19.*

*PARAGRAFO I: Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezcan las autoridades sanitarias para el control de la pandemia del Coronavirus COVID -19*

*PARAGRAFO 2: Las excepciones arriba descritas se confieren con ocasión de lo presunción o necesidad de recibir los bienes o servicios mencionados. El personal exceptuando el debe de contar con la plena identificación que acredite el ejercicio de sus funciones. Los vehículos en los que se transporten deberán contar con la debida identificación del servicio que presten,*

*PARAGRAFO 3: En todo caso la prestación de las actividades y excepciones establecidas en el presente artículo se deberán atender los protocolos de bioseguridad que establezcan las Autoridades sanitarias.*

*ARTICULO TERCERO: Los restaurantes podrán comercializar sus productos solo a través de domicilio.*

*ARTICULO CUARTO: El transporte público municipal prestará el servicio en el horario de las 06:00 am hasta las 06:00 pm, ocupando el 40% de la capacidad de transporte de cada vehículo, respetando las medidas de distanciamiento y los protocolos de bioseguridad que establezcan las autoridades sanitarias.*

*ARTICULO QUINTO: Cualquier irrespeto a la Autoridad de Policía en el desarrollo de sus funciones para verificar el cumplimiento del presente Decreto, será objeto de las medidas correctivas contempladas en el artículo 35 de la Ley 1801 de 2016.*

*ARTICULO SEXTO: Comunicar el presente acto al Ministerio del Interior para lo de su competencia.*

*ARTÍCULO SEPTIMO: El presente acto rige una vez cumplido el procedimiento previsto en el artículo 5º de este Decreto.*

Pues bien, el artículo 20 de la Ley 137 de 2 de junio de 1994<sup>1</sup>, sobre control de legalidad, textualmente señala:

*“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.*

Del mencionado artículo, el Consejo de Estado en providencia de 26 de septiembre de 2019, C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez, Radicación No. 11001 03 24 000 2010 00279 00, ha establecido que la procedibilidad de

---

<sup>1</sup> Por la cual se reglamentan los Estados de excepción en Colombia.

dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos:

*35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.*

*35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.*

*35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).*

Expuesto lo anterior, se procede al examen de cada uno de los requisitos mencionados al presente caso, así:

- Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.

El Consejo de Estado en providencia de 4 de mayo de 2020, C.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, Radicación 11001-03-15-000-2020-01501-00, señaló:

*(...) desde el punto de vista de su contenido, los actos administrativos se clasifican en actos administrativos generales o particulares, según que sus efectos estén dirigidos a o una generalidad de personas o a un sujeto determinado o sujetos determinables. Así lo ha sostenido esta corporación de tiempo atrás, al explicar que: La diferencia entre los actos de contenido particular y general depende del grado de indeterminación que tengan los sujetos destinatarios del mismo, como lo ha precisado esta Sala:*

*“Para diferenciar un acto administrativo general de uno particular es necesario tener presente los siguientes aspectos: El acto administrativo se entiende, entre otras perspectivas, como una decisión adoptada o expedida en función administrativa a través de la cual la autoridad crea, modifica o extingue una posición de una persona o conjunto de personas determinadas o indeterminadas frente a una norma de derecho (situación jurídica). El acto singular o particular no necesariamente tiene un destinatario único, por cuanto puede ir dirigido tanto a una persona como a un grupo determinado de personas; en tanto que el acto general se expide siempre para un grupo indeterminado de personas a quienes se les crea, modifica o extingue una situación jurídica, dependiendo de las conductas o roles que ellas mismas asuman<sup>2</sup>.*

Este requisito se encuentra acreditado en tanto el acto administrativo es de carácter general, impersonal o abstracto, en tanto, adopta medidas para toda la población que se encuentre en el territorio del Municipio

- Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “A”. Sentencia del 4 de marzo de 2010, Expediente No. 2003-00360-01(3875-03), M.P. Alfonso Vargas Rincón.

La Constitución Política de 1991 atribuyó a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio, según lo señala el numeral 3 de su artículo 315:

*“Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes”*

De conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado funcionamiento de los fines del Estado.

Atendiendo a que, la potestad reglamentaria es la facultad constitucional atribuida de manera permanente a algunas autoridades para expedir un conjunto de disposiciones jurídicas de carácter general y abstracto para la debida ejecución de la ley, mediante las cuales se desarrollan las reglas y principios en ella fijados. Su propósito es señalar aquellos detalles y pormenores necesarios que permiten la debida aplicación de la ley, sin que en ningún caso pueden modificarla, ampliarla o restringirla en cuanto a su contenido material o alcance.

Así, se considera que el acto revisado se expide en desarrollo de la función administrativa del Alcalde Municipal.

- Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).

Revisado el Decreto No. 102 de 27 de abril de 2020 *“por medio del cual se ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del municipio de Melgar Tolima y se dictan otras disposiciones”* proferido por el Alcalde Municipal de Melgar, se advierte que se fundamentó en las siguientes disposiciones:

- La Constitución Política: artículo 2 que consagra los fines esenciales del Estado, artículo 315 numeral 2 que corresponde al alcalde ejercer la función administrativa del Municipio.
- El artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador.

- Decreto 593 de 24 de abril de 2020 por el cual se imparten instrucciones dirigidas a frenar el avance de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19 y al mantenimiento del orden público
- Ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Conforme con lo anterior, el Alcalde del Municipio de Melgar decidió en el Decreto No. 102 de 27 de abril de 2020 ordenar el aislamiento preventivo obligatorio con determinadas excepciones, limitó la circulación de las personas con el fin de prevenir los efectos del Coronavirus COVID -19

Es así como, el literal b) del numeral 2 del literal B del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 establece como función del alcalde en relación con el orden público, decretar el toque de queda:

*“ARTÍCULO 91. FUNCIONES. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

*b) En relación con el orden público:*

*1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

*2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

*a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*

*b) Decretar el toque de queda; (...)” (Negrillas fuera de texto)*

Además, conforme a las competencias municipales como autoridades para conservar la seguridad, tranquilidad y salubridad, en el ámbito de su jurisdicción y la responsabilidad en los procesos de gestión del riesgo de desastres, tal y como lo indica el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, *“Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”*:

***Artículo 12. Los Gobernadores y Alcaldes.*** *Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.*

Siendo ello así, el Alcalde del Municipio de Melgar, se encontraba habilitado, acorde con el ordenamiento legal ordinario para adoptar el aislamiento preventivo obligatorio y las medidas que consideraba necesarias para conservar el orden público ante una situación de riesgo como lo es el Coronavirus - Covid 19, la cual implemento en concurrencia con el gobierno departamental y nacional y acorde con las medidas para la



emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección en la citada Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

Por lo tanto, las medidas tomadas por el Municipio al decretar las medidas sanitarias fueron ejecutadas como una potestad ordinaria conferida por el legislador, adoptadas al contener órdenes de carácter policivo que pueden ser decretadas en uso de sus facultades ordinarias.

En tal entendido, el Decreto No. 102 de 27 de abril de 2020 proferido por el Municipio de Melgar, no es susceptible del control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no desarrolla alguno de los decretos legislativos que a la fecha ha expedido el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Presidente de la República.

Por considerarlo pertinente, se trae a colación, providencia del Consejo de Estado de 4 de mayo de 2020, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Radicación 11001-03-15-000-2020-01567-00, que al referirse a las características generales que detentan los decretos legislativos, indicó:

*“- En cuanto a su forma*

*(i) Deben llevar la firma del presidente de la República y de los ministros de su Gabinete.*

*(ii) Han de ser motivados, con la expresión de las razones de hecho y de derecho por las cuales se hace la declaratoria respectiva o por las que se adoptan las medidas que la desarrollan. Esos motivos deben guardar correspondencia con los supuestos previstos en la Constitución para la declaración de cada estado de excepción y con las causas concretas que lo originaron.*

*Respecto de su contenido sustancial*

*Aquí es necesario distinguir entre el decreto que declara el estado de excepción de los expedidos con fundamento en dicha declaratoria. Podemos distinguirlos así:*

*(i) En el decreto legislativo que declara la conmoción interior o la emergencia económica, social y ecológica se debe fijar el tiempo de duración, que podrá ser por períodos de treinta días, los cuales, sumados, no podrán exceder de noventa en el año calendario.*

*(ii) Los decretos legislativos dictados con fundamento en el estado de excepción que haya sido declarado, deben circunscribirse a las medidas estrictamente necesarias para afrontar y superar la crisis. Igualmente, estas últimas deben ser proporcionales a la gravedad de los hechos y no pueden implicar la suspensión de los derechos humanos ni de las libertades fundamentales, y, en todo caso, deberán respetar las reglas del Derecho Internacional Humanitario.*

*- En lo relativo a su control*

*Los decretos legislativos están sujetos a los siguientes controles:*

*(i) Al judicial de la Corte Constitucional, mediante el control automático, que obliga al Gobierno Nacional a enviarlos a dicha Corporación, al día siguiente de su expedición, y si el Gobierno no cumpliera con ese deber, aquélla aprehenderá de oficio y de forma inmediata su conocimiento.*

*(ii) Al político del Congreso, que puede hacerse efectivo a través de juicio de responsabilidad por cualquier abuso que los miembros del Gobierno cometan en el ejercicio de las facultades respectivas, y a través de la atribución que esa Corporación tiene para modificar o derogar en cualquier época las medidas tomadas mediante los decretos legislativos.*

Respecto a las características específicas, adujo:

*(i) Pueden derogar, adicionar o modificar las leyes que sean pertinentes y en consecuencia tienen los mismos efectos jurídicos de una ley, a diferencia de lo que ocurre con los decretos legislativos proferidos en los estados de guerra exterior y conmoción interior, que solo suspenden las leyes que sean contrarias a la situación excepcional que se presente.*

*(ii) Los decretos legislativos que desarrollan el estado de emergencia tienen una vigencia indefinida, esto es, pueden sobrepasar el término por el cual se declaró el estado de excepción. No obstante, si establecen nuevos tributos o modifican los impuestos existentes, las medidas respectivas regirán solo hasta el vencimiento de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso las convierta en permanentes.*

*(iii) Pueden ser derogados, modificados o adicionados por el Congreso, pero la oportunidad para ello depende de si la iniciativa legislativa es exclusiva del Gobierno Nacional, o no. Las variables son las siguientes: (a) En aquellas materias que son de iniciativa legislativa del presidente, la derogación, modificación o adición de los decretos legislativos de emergencia, por parte del Congreso, solo es posible durante el año siguiente a la declaración de emergencia. (b) En las materias que los congresistas pueden tener iniciativa legislativa, el Congreso podrá ejercer en todo tiempo dicha facultad.*

*iv) Finalmente, estos decretos legislativos están sujetos a la prohibición de no desmejorar los derechos sociales de los trabajadores.”*

En consecuencia, se dispone NO AVOCAR el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No. 102 de 27 de abril de 2020 *“por medio del cual se ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del municipio de melgar Tolima y se dictan otras disposiciones”*, en tanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al no ser una medida de carácter general que sea dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

Esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada y que los actos administrativos bajo estudio, son susceptibles de los medios de control pertinentes.

Se precisa que si bien con anterioridad se tenía la posición de avocar conocimiento de todas las medidas de carácter general adoptadas en ejercicio de la función administrativa expedidas a partir de la declaratoria

de emergencia así no pendiera directamente de un decreto legislativo proferido durante el Estado de Excepción, se realizaba atendiendo la necesidad de garantizar la tutela judicial efectiva, conforme la interpretación que se compartía del Consejo de Estado expuesta en providencia de 20 de abril de 2020, C.P. Dr. William Hernández Gómez, dentro del Control Inmediato de Legalidad identificado con radicación No. 11001-03-15-000-2020-01139-00.

Sin embargo, como quiera que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura se ampliaron las excepciones de suspensión de términos, dentro de las cuales se contempló el medio de control de nulidad simple, garantizando el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, únicamente se asumirá conocimiento de aquellas medidas que sean desarrollo de uno de los decretos legislativos proferidos durante el Estado de Excepción y adicionalmente, ya fue levantada la suspensión de términos.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NO AVOCAR CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad del Decreto No. 102 de 27 de abril de 2020 *“por medio del cual se ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del municipio de melgar Tolima y se dictan otras disposiciones”* proferido por el Alcalde del Municipio de Melgar, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo general, procederán los medios de control pertinentes.

**TERCERO:** Se ordena que por Secretaría se proceda comunicar la presente decisión en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTA:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



**BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**  
Magistrado<sup>3</sup>

<sup>3</sup> La presente providencia es de ponente al tratarse de la decisión de no avocar conocimiento del control inmediato de legalidad